

j11P
517994 = 01/19/25

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 276/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, y

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, aperturado con motivo de la visita de inspección atendida por la [REDACTED] dentro del domicilio ubicado en: [REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] Datum WGS84, altitud [REDACTED] m.s.n.m., y en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1) Que con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.3/017/2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Federal Vigente aplicable en Materia de Vida Silvestre.
- 2) Que por lo anterior, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los CC. Ingrid Georget Ayala Oviedo y Osmar Uriel Reyes Ascencio, debidamente identificados con credenciales institucionales que los acredita como inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, se presentaron en el domicilio más arriba señalado, atendiendo dicha visita la [REDACTED], circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/017/21.

En ese tenor, durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal y como consta a foja 06 de 07 del acta de inspección antes indicada (foja 012 del expediente de procedimiento administrativo en el que se actúa), se hizo del conocimiento de la [REDACTED], quien se ostentó como OCUPANTE del sitio inspeccionado. Le de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles computados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en

[REDACTED]

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecanlacha, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877. www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA global PPF la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.I.Y)
DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito. Término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el día veintiuno y veinticinco de junio, todos del año dos mil veintiuno, considerando que los días diecinueve y veinte de junio del mismo año fueron inhábiles.

- 3) Que la persona inspeccionada NO HIZO USO DE ESE DERECHO, por lo que, mediante el Acuerdo de Emplazamiento más adelante señalado, se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acusar su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.
- 4) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

- 5) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 041/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, formalmente notificado el trece de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, instauró procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.3/017/21 levantada en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, p[ro]sele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Boulevard de la Prta numero 1, Coloma recarnacalco, Ntucanin de, m, Estado de México.

Código Postal 53950. Tl: 55598850 Ext. 19&77

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.

2025
Allo de
La Mujer
Indígena



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

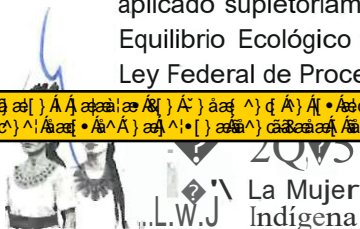
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el que suscribe, el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio número DESIG/049/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto promulgatorio de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1º, 2º fracción I, 17, 18. 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6º, 79, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174, 174 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo. 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracciones XIX y XX, 4º, 9º fracciones IV, VII, XIX y XXI, 18, 29, 30, 35, 50, 51, 58, 60 Bis 2, 61, 77, 82, 83, 104, 106, 110, 117, 118, 119, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 52, 53, 54, 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º primer párrafo apartado B fracción

[REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

1, 4º párrafo segundo, 9º, 40, 41, 42, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI y XLIX, 45 primer párrafo fracción VII y párrafo segundo, 46, 66 párrafo cuarto fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO, QUINTO segundo párrafo y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, (toda vez que en este último Reglamento vigente, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos transitorios TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

11.- Que el presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1. NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)	SISTEMA DE MARCAJE	Estado físico
(01) Un ejemplar	Aguillita de Harris	Parabuteo unicinctus	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II	Sin sistema de marcaje que permita su plena identificación	Regular

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.



[REDACTED]



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Ticomtli, Cuicuilco, México, D.F. Járez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898551 Fax: 1987UL b... H... J... J...

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

2. NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE DESCRITO EN EL ANTERIOR NUMERAL 1.

Lo cual podría contravenir lo dispuesto en los artículos 10° fracción IX, Tercero Transitorio y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 135 Bis y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir infracción a la legislación federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Todos los anteriores, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 10.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

IX. La creación y administración del padrón de la entidad federativa de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

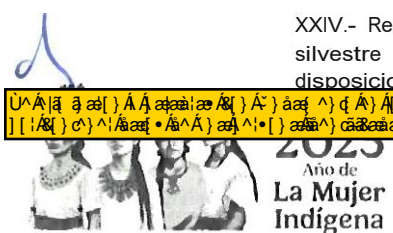
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;

XXIV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.



[REDACTED]

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecami, H. H. A. C. Naturalpan de Juárez estado de Chihuahua, México.
Código Postal 53950. Tel: 55ggg550 Ext. 19877

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.I Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Artículo Tercero (Transitorio). Hasta que las legislaturas hayan dictado las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone son competencia de los Estados y el Distrito Federal, corresponderá a la Federación aplicar esta Ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales.

Artículo Noveno (Transitorio). En tanto se establezcan los registros locales para la tenencia de mascotas de especies silvestres, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional para la regularización voluntaria de su legal detentación, para lo cual se dará un plazo de 2 años.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

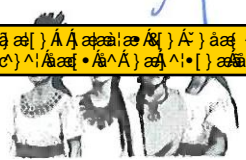
Artículo 135 Bis.- Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

- I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;
- III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e
- IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calefacción de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.

Artículo Sexto (Transitorio). Los responsables de colecciones científicas o museográficas, así como los poseedores de trofeos de caza, aves de presa y mascotas de fauna silvestre, que hayan sido integradas u obtenidas, respectivamente, de manera lícita antes de la entrada en vigor de la Ley y que no cuenten con la documentación que jfje conformidad con la misma,

[REDACTED]



Año de La Mujer Indígena

Código Postal 33950. Tlf: 55898550 Ext. 19877

Se sanciona con MULTA global por la comisión de S21.011.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 801100 M.N.I.Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE)

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.312C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 27612025

acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, deberán ingresar a los programas de regularización que establecerá la Secretaría mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

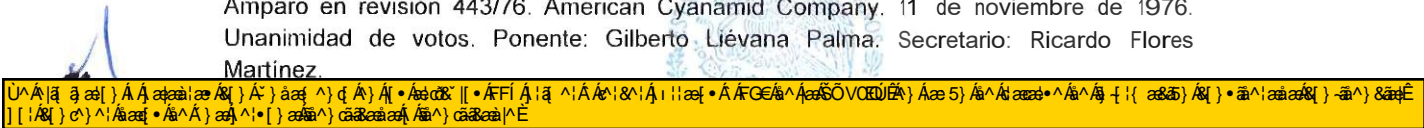
111.- Que por cuanto hace al fondo del asunto y una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En ese sentido, por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para soportar lo anteriormente expuesto, sirva de apoyo la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 91-96 Sexta parte, página 170, que es del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa v de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. marzo 9 ele 1967. Unanimidad ele cinco votos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala, Sexta Época, Volumen CXVII. Tercera Parte. página 87).

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.



2023
La Mujer
Indígena

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 IVEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M... ILI'

DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA139.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

A. Luego entonces, comenzando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que durante la diligencia de inspección de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se encontró a la [REDACTED], EN POSESIÓN DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)	SISTEMA DE MARCAJE	Estado físico
(01) Un ejemplar	Aguillita de Harris	Parabuteo unicinctus	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II	Sin sistema de marcaje que permita su plena identificación	Regular

En ese tenor, tal y como consta en el acta PFFA/39.3/2C.27.3/017/21, la persona inspeccionada no exhibió durante la diligencia señalada, la documentación con la cual acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre antes señalado, el cual se encontró sin sistema de marcaje que permitiera su plena identificación, tal y como se puede constatar a fojas 04 de 07 y 05 de 07 de dicha acta, dentro de los incisos B), C) y D) de su apartado de hechos. Lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Así mismo, la [REDACTED], no acreditó la legal posesión del ejemplar de mérito, al no haber exhibido durante la inspección, el Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para dicho ejemplar de vida silvestre, tal y como se puede constatar a fojas 04 de 07 y 05 de 07 de dicha acta, dentro de los incisos B), C) y D) de su apartado de hechos. Lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto, cabe hacer notar que la persona inspeccionada NO HIZO USO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, por lo que, mediante el Acuerdo de Emplazamiento que más adelante se señalará, se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acusar su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Así mismo, se debe advertir que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que esta autoridad le confiere valor probatorio pleno a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN (VALOR PROBATORIO. Asimismo, dicha acta

[REDACTED]

Año de
Indígena

Código Postal 53950. Tel: 55 98550 Ext. 19891
Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/100077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 27612025

se presume de cierta por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ANTES SEÑALADA, SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B. Atento a lo anterior, prosiguiendo con el orden que integran las actuaciones del presente expediente administrativo, es preciso resaltar que dentro del Acuerdo de Emplazamiento número 041/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó a la [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/017/21 levantada en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; Acuerdo de Emplazamiento que fue debidamente notificado el día trece de junio de dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación..."

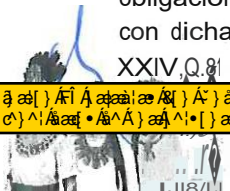
En ese sentido, toda vez que la notificación del Acuerdo de mérito se llevó a cabo el trece de junio de dos mil veinticuatro, se puede observar que la [REDACTED], tuvo un plazo de 15 días hábiles para dar contestación a dicho Acuerdo, término de tiempo y de derecho que comenzó a correr del día 14 de junio de 2024 y finalizó el día 04 de julio de 2024, siendo hábiles los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio, así como 01, 02, 03 y 04 de julio, todos de dos mil veinticuatro, e inhábiles los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos Primero y Segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, y artículos Primero y Segundo del "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Luego entonces, se advierte que la [REDACTED], A LA FECHA EN QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO HA COMPARECIDO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA DAR CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO ANTERIORMENTE DESCRITO, POR LO QUE NO HIZO USO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- C. Ahora bien, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 041/2024 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado el trece de junio del año dos mil veinticuatro, se ordenó en su punto de Acuerdo Cuarto a la [REDACTED] la adopción de medidas correctivas.

Las anteriores obligaciones, encuentran sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 51 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 135 Bis y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. De dichos preceptos legales se desprende que la persona emr... ta obligación de cumplir con sus obligaciones legales ambientales, derivadas de la [REDACTED] que nos ocupa. No cumplir con dichas obligaciones en tiempo y forma, actual... revistas por las fracciones X y XXIV, Q. 81 artículo 122 de la Ley General de Vida Silve...

[REDACTED]



Ladytuger Inígena

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$2 000.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

En ese tenor, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 51 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 135 Bis y Sexto Transitorio del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que, en el asunto en cuestión, era imperativo que la [REDACTED] cumpliera cabalmente con las obligaciones ambientales establecidas en las referidas disposiciones.

D. Al respecto, se debe reiterar que la [REDACTED] NO COMPARECIÓ ANTE ESTA AUTORIDAD PARA DAR CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO ANTES SEÑALADO, NI PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ANTES DESCRITAS, POR LO QUE NO HIZO USO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se determina que la [REDACTED] no vertió manifestaciones ni controvertió el contenido del Acuerdo de Emplazamiento 041/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; por lo tanto, SE CONCLUYE QUE LE ES APLICABLE LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, EN EL SENTIDO DE QUE SE TIENE A LA PERSONA INTERESADA ADMITIENDO LOS HECHOS Y ASERCIONES CONTENIDOS EN DICHO ACUERDO, AL NO HABER SUSCITADO EXPLÍCITAMENTE CONTROVERSI RESPECTO DEL MISMO; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código multicitado, toda vez que no existe prueba en contra que lo desvirtúe.

Por lo expuesto en el análisis anterior, esta autoridad determina, respecto del Acuerdo de Emplazamiento multicitado, que la [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetarlo durante la secuela normal del procedimiento; sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencia! que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo. los actos del orden civil y administrativo. que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

[REDACTED]



Código Postal 53950. Tel: 55698550 Ext:19877 | www.profepa.gob.mx

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.I Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Por lo anteriormente expuesto, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos ni suficientes que acrediten la legal procedencia y posesión del ejemplar de mérito en los términos de la legislación federal ambiental vigente aplicable en materia de vida silvestre.

- E. Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados A, B, C. y D del considerando III de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, SE TIENE A BIEN DETERMINAR QUE LA [REDACTED], NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA LAS IRREGULARIDADES EN ANÁLISIS, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 135 Bis y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades SUBSISTEN.

En ese tenor, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que HA QUEDADO SUFICIENTEMENTE ESTABLECIDA LA CERTIDUMBRE DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 FRACCIONES X y XXIV DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, IMPUTADAS A LA [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, mismas que consisten en:

1. NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE (01) UN EJEMPLAR DE AGUILILLA DE HARRIS, NOMBRE CIENTÍFICO PARABUTEO UNICINCTUS, SIN SISTEMA DE MARCAJE QUE PERMITA SU PLENA IDENTIFICACIÓN, EN APARENTE REGULAR ESTADO FÍSICO. Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento;
2. NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN (REGISTRO COMO MASCOTA ANTE SEMARNAT) PARA ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE DESCRITO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR. Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122-f. Wg fch.)XIV de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en el artículo 51 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, así como 135 Bis y Sexto Transitorio de su Reglamento.

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Boulevard el Pipila número 1, Colonia Teramachaco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 11971. www.profepa.gob.mx

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,506.60 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.J.) DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número 041/2024 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- 1) "LA [REDACTED], DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)	SISTEMA DE MARCAJE	Estado físico
(01) Un ejemplar	Aguillilla de Harris	Parabuteo unicinctus	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II	Sin sistema de marcaje que permita su plena identificación	Regular

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE MÉRITO.

- 2) LA [REDACTED] DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE DESCRITO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10° fracción IX, tercero transitorio y noveno transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 135 Bis y sexto transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE MÉRITO.

EN RELACIÓN CON DICHAS MEDIDAS IMPUESTAS, ES DE SEÑALAR QUE LA PERSONA VISITADA NO PRESENTÓ PROBANZAS TENDIENTES A ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO, Y EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD TIENE A BIEN DETERMINAR LO SIGUIENTE:

En cuanto a las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del presente Considerando IV, se determina que la persona inspeccionada NO LLEVÓ A CABO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO AL NO HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA PARA TALES EFECTOS, por lo que, se concluye que la [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ las respectivas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, APLICADO A CONTRARIO SENSU, en relación con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre y 171 primer párrafo fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de

[REDACTED]



Boulevard el Pmila número 1, Colonia Tecamachaco, J. a. c. p. d. p. n. de Juárez Estado de México.
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19171

14

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,500.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE SINO POR EL CONTRARIO, COMO AGRAVANTE, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN Y/O SANCIONES QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada, en los términos que anteceden, la comisión de infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que resulta procedente la imposición de sanciones administrativas, por lo que a continuación se procede a la individualización de dichas sanciones, conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA Y/O CONDUCTAS DESPLEGADA(S) POR LA [REDACTED], conductas consistentes en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, no se acreditó la legal procedencia ni la legal posesión de (01) un ejemplar de Aguillilla de Harris, nombre científico *Parabuteo unicinctus*, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación, EN APARENTE REGULAR ESTADO FÍSICO, al no haber exhibido documentación idónea para tales efectos, con lo cual queda de manifiesto el incumplimiento a la legislación federal ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie encontrada en la visita, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto (artículo 3º fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre), y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar, parte y/o derivado bajo esta denominación, se encuentra obligado, conforme al artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, de forma general a conservar la vida silvestre, y en específico, a acreditar su legal posesión, así como su legal procedencia a través de la marca, la tasa de aprovechamiento y la parte proporcional de la misma, con las cuales se acredite que [REDACTED] especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por [REDACTED] en su caso, con la factura o nota de **remisión**, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se podrá **proseguir** que cualquier ejemplar de vida silvestre

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

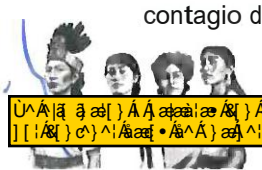
Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), o su manejo en contravención a las autorizaciones señaladas, así como la tenencia sin acreditar su legal procedencia ni legal posesión, puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados. lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, cuestiones que se encuentran normadas por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción y/o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

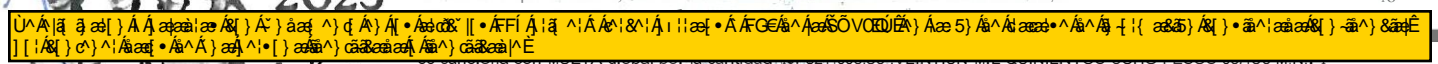
El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia ni legal posesión de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de dichas especies.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal



2025

Boulevard el Pipil número 1, Colonia Tecamañac, Naucalpan de Juárez Estado de México.



Indígena

DECOMISO DE EJEMPLAR DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 276/2025

compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies amenazadas y/o en peligro de extinción.

Cabe señalar, que las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema.

Por lo anterior y considerando que al momento de la emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el tiempo para que la persona inspeccionada presentará la documentación con la cual acreditar la legal procedencia y posesión del ejemplar que nos ocupa, conforme a la legislación nacional federal en materia de vida silvestre. esta autoridad presupone una actividad ilícita en su adquisición, y cuya regulación se encuentra prevista en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, que no se comprometan las poblaciones de vida silvestre existentes, que conlleve a la afectación de las especies, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones, procurándose en todo momento la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas dónde la Nación ejerce su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente caso se desprende que, con las actividades de posesión y manejo ilegales de vida silvestre desplegadas por la [REDACTED], sin apearse a lo establecido en la ley de la materia, se encuentra latente el riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, así como el riesgo que sufre esta especie al no ser aprovechada y manejada bajo las especificaciones adecuadas que la misma requiere; todo lo cual se traduce en el incumplimiento por parte de la persona en cuestión a los artículos 51 y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 135 Bis y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, luego de lo anterior es por eso que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/0077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

al cuidado y protección de los recursos naturales, obliga a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

De los preceptos legales antes citados se desprende el deber de la persona infractora de haber llevado a cabo el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, y en caso de no hacerlo se incurre con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, máxime si se tiene en consideración que la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal posesión de los ejemplares de vida silvestre, constituyen herramientas fundamentales para la gestión de la vida silvestre en México, que permite asegurar la adquisición, posesión y el manejo responsables y sustentables de las especies y su hábitat, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad y al cumplimiento de la legislación ambiental.

Por lo que las conductas desplegadas por la [REDACTED], constituyen incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, toda vez que con ello se infringe lo dispuesto en las fracciones X y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de vida silvestre que nos ocupa se encuentra protegido por la NOM-059-SEMARNAT-2010 Y POR LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES - Apéndice II).

Abundando sobre el particular, es necesario destacar la importancia y el valor ambiental que tiene la especie que nos ocupa (de la cual no se acreditó su legal procedencia y/o posesión), en razón de que la misma, como ya anteriormente se señaló, se encuentra protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010 Y LA CITES, lo que significa que, en relación con dicha especie, existe un marco de protección reforzado en materia medioambiental en el ámbito nacional e internacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de la referida especie es una prioridad nacional y también internacional, que ha llevado a nuestro país a emitir en el ámbito legal interno una estricta regulación de estos ejemplares de vida silvestre y, en términos de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con el ejemplar que nos ocupa, debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

En ese tenor, se debe advertir a la persona infractora que, en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de vida silvestre, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito son indispensables y necesarias para determinar si existe una posible afectación al medio ambiente, al equilibrio ecológico, a los recursos naturales y/o a la vida silvestre. Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, goza de una

2025

Boulevard el Pipila número 1, Cotoma Tecantlalcalco, Naucalpan de Juárez Estado de México

18

[REDACTED]

Indígena

DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible. Por ello, las autoridades ambientales deben atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre y a la salud pública basta con un principio de prueba.

Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2022 (11ª) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

Registro digital: 2024376
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a. /J. 10/2022 (11ª.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO"

Amparo en revisión 54/2021.9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Así mismo, tal y como lo refiere el criterio citado anteriormente, el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente y los recursos naturales, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar el daño ambiental, aun cuando no exista certeza científica sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene difusa fuerza vinculante para como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer definitivamente los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular,

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

controlar, vigilar, restringir o sancionar ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales.

Por último, es factible concluir que el ejemplar de vida silvestre del cual no se acreditó su legal procedencia ni posesión conforme a la legislación en la materia y del que no se llevó a cabo su manejo en términos de las disposiciones aplicables de la legislación de referencia, proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por el sólo hecho de que la persona infractora no cumpla con las condiciones establecidas en la legislación que nos ocupa para el manejo sustentable de la especie, se ocasionan (y se ocasionaron) daños a dicho ejemplar, al no haberlo manejado adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; lo anterior considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en dicha materia, y tienen por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se comprueba que la persona infractora no cuenta con la documentación necesaria e idónea que acredite el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vida silvestre derivadas de la tenencia y posesión del ejemplar que nos ocupa, **MOTIVOS POR LOS CUALES ESTA AUTORIDAD TIENE A BIEN DETERMINAR QUE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LA [REDACTED], EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO, SE CONSIDERAN GRAVES**, toda vez que obtuvo el ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

025

Boulevard el Popo, número 1, Coloma Tecamachal, C. Naucalpan de Juárez, Estado de México

20

Se sanciona con MÚLTA global por la cantidad de \$21,000.00 y ENTONCES OCHO PESOS POR CADA UNIDAD DE DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento número 041/2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la persona infractora, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Requerimiento respecto del cual la [REDACTED] hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido su derecho en la presente Resolución administrativa sin necesidad de que se acuse su rebeldía.

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica de la [REDACTED].

Del artículo antes señalado, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional "ad libitum", es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una Resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos integrados al presente procedimiento administrativo federal y, en ese sentido, esta autoridad se encuentra en aptitud de valorar, respecto de las condiciones económicas de la persona infractora, únicamente las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Por lo que se tomara lo asentado dentro del acta número PFFPAI39.312C.27.3/017/21 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en cuyas fojas 01 de 07 y 03 de 07 se asentó, respectivamente, lo siguiente:

"... foja 01 de 07

Acto seguido se solicitó la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del INMUEBLE, por lo que, en el acto de inspección y entendiéndose la presente diligencia con el (la) [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado [REDACTED] ca. (n) ter. (e) OCUPANTE quien en este acto se identifica con... ocurriéndose la [REDACTED] ABA JADORA...

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Motivos por los cuales, en el caso concreto, se puede concluir que la persona infractora tiene percepciones suficientes con los cuales puede cubrir la multa y/o multas que esta autoridad tenga a bien determinar en la presente Resolución administrativa.

Determinándose por parte de esta autoridad, que la persona infractora, la [REDACTED] cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) REINCIDENCIA DE LA PERSONA INFRACTORA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar LA REINCIDENCIA en que hubiera incurrido la persona infractora. Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general y los sistemas institucionales de esta Oficina de Representación, concatenada y comparada con el análisis de la información y datos referentes a la [REDACTED], no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la misma dentro de los dos últimos años anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS CON LOS QUE SE PUEDA DETERMINAR QUE SE HAYA INCURRIDO EN REINCIDENCIA, con base en lo previsto por el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES, desplegadas por parte de la [REDACTED]

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino de que el carecer de los mismos constituye una infracción; y dos, el elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la [REDACTED], se tiene que ella contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y público conocimiento ya que SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Ahora bien, del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para todos los gobernados y todas las autoridades, mismas que, como ya antes fue señalado, son de orden público y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones X y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre de manera oportuna.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, se advierte que la persona infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia y posesión del ejemplar que le fue encontrado por esta autoridad; por lo tanto, dicha persona infractora actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligada a cumplir con dichas disposiciones al llevar a cabo las actividades por las cuales se le sanciona en la presente Resolución.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCL/1112014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época: 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

[REDACTED]

Indígena

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.312C.27.3100077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 27612025

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel García Te/lo y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO OBTENIDO POR LA PERSONA INFRACTORA DERIVADO DE LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN:

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la persona infractora en el caso particular, derivado de los actos que motivan las sanciones, así entonces es necesario señalar que por la adquisición del ejemplar de vida silvestre que nos ocupa, la persona en cuestión obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar las erogaciones correspondientes para llevar a cabo las GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL que implica la realización de los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar el cabal cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre al adquirir el ejemplar de mérito, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y recursos económicos para realizar los trámites respectivos, es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, toda vez que la posesión del ejemplar en cuestión no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente sin la documentación que acreditara su legal procedencia y legal posesión, la persona en cuestión se ahorró el gasto de recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado. J. Q. J. Secretaría de Medio Ambiente y

2025

Carretera al Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Recursos Naturales (SEMARNAT) que cuente con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable de vida silvestre en virtud de estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, lo que implicaría un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto los artículos 169 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 primer párrafo fracción II, así como segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad toma en consideración, para la imposición de la multa, los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); en razón de que la comisión de las violaciones que señalan los preceptos contenidos en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, son administrativamente sancionables con multa por el equivalente DE 50 a 50,000 VECES, la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse dichas infracciones, derivado de lo dispuesto por los artículos 123 primer párrafo fracción II y 127 primer párrafo fracción II, así como segundo párrafo de la Ley ya antes citada.

En ese tenor, es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de las multas que se determine imponer a la persona infractora, en razón de que los artículos antes mencionados establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a la ley multicitada, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412, que señala lo siguiente:

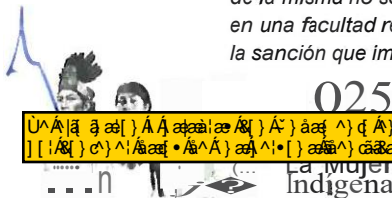
"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar

025

Boulevard de la Piedad número 1, Colonia Tecamaculco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

[REDACTED]

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Así mismo, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. "

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la [REDACTED], implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de vida silvestre, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico y la vida silvestre, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta además que las infracciones cometidas por la [REDACTED], se consideran GRAVES, mismas que se realizaron de manera negligente y en razón de las cuales se obtuvo un beneficio directo consistente en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas agravantes correspondientes. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 123 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES II Y VII, ASÍ COMO 127 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL; ASÍ COMO ARTÍCULO 66 FRACCIONES XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO, QUINTO segundo párrafo y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en relación con lo establecido por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; Y TOMANDO EN CUENTA, ADEMÁS, LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTA AUTORIDAD FEDERAL DETERMINA IMPONERLE A LA [REDACTED] LAS SIGUIENTES SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

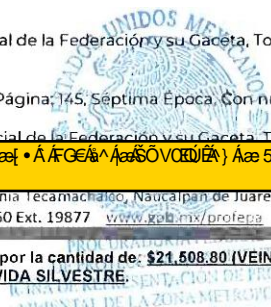
² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: J/1. 125/2004, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: [REDACTED]

[REDACTED]

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.profepa.mx/profepa

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, tal y como se advierte del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/017/21 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, así como del Acuerdo de Emplazamiento 041/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) VECES la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer un ejemplar de vida silvestre, sin contar con la documentación idónea que acredite su legal posesión (Registro como mascota o animal de compañía ante SEMARNAT), tal y como se advierte del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/017/21 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, así como del Acuerdo de Emplazamiento 041/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) VECES la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

- Por las infracciones antes señaladas, con fundamento en el artículo 123 primer párrafo fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, SE ORDENA COMO SANCIÓN, EL DECOMISO DE (01) UN EJEMPLAR DE AGUILILLA DE HARRIS, NOMBRE CIENTÍFICO PARABUTEO UNICINCTUS, SIN SISTEMA DE MARCAJE QUE PERMITA SU PLENA IDENTIFICACIÓN, EN APARENTE REGULAR ESTADO FÍSICO, encontrado y asegurado por esta autoridad mediante acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/017/21 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en términos de lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente Resolución administrativa, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones antes señaladas, con fundamento en el artículo 123 primer párrafo fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, SE IMPONE A LA [REDACTED] LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

- Con fundamento en los artículos 123 primer párrafo fracción II y 127 primer párrafo fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la [REDACTED], una MULTA GLOBAL TOTAL por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 240 (DOSCIENTAS CUARENTA) VECES la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE Q\$ 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) pAfa ef añ1J, dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, esJób.Ni:ct@/ pq; ◆ ◆ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario J) ◆ Cj9.l de ◆ Federación el ocho de enero del año

S dos ml v intuno;

2025

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Icaucalpan de Juárez Estado de México.
Código Postal 33950. Tel: 55898550 Ext. 30877 | Fax: 55898550

[REDACTED]

DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 primer párrafo fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, SE ORDENA EL DECOMISO DE (01) UN EJEMPLAR DE AGUILILLA DE HARRIS, NOMBRE CIENTÍFICO PARABUTEO UNICINCTUS, SIN SISTEMA DE MARCAJE QUE PERMITA SU PLENA IDENTIFICACIÓN, EN APARENTE REGULAR ESTADO FÍSICO, encontrado y asegurado por esta autoridad mediante acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/017/21 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo determinado en el anterior numeral 2 del Resuelve Primero de la presente Resolución administrativa, despléguese los actos y diligencias necesarias para hacer efectivo lo ordenado.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena, previo dictamen técnico, dar al ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre decomisado el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que la [REDACTED] NO DESVIRTUÓ los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye mediante la presente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos de lo establecido por el artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. LA [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción descrita en el numeral 1 del RESUELVE PRIMERO de la presente Resolución administrativa, mediante el esquema para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad (formato e5cinco), a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.



2025

Bulevard el Pípila número 1, Colcma Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.
Código Postal 3950. Tel: 55898550 hr. 198/7

30

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y

[REDACTED]

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



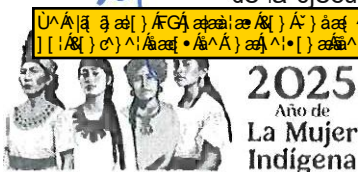
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 penúltimo párrafo, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED], que podrá solicitar la reducción, revocación, modificación y/o en su caso, la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SEXTO.- Hágase de conocimiento a la [REDACTED], que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a utilizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios que se general con motivo de la ejecución del proyecto



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en el acuerdo y/o en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo de las actividades que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] y Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED], para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea legalmente notificada la presente Resolución, o el JUICIO DE NULIDAD (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Transcurridos los plazos concedidos en los Resolutivos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente Resolución, sin que medie Recurso alguno, se ordenara el archivo definitivo del presente expediente, archivándose como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sitas en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unid4d.enlace@profepa.qob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.qob.mx/innovaportal/v/9/46/1/rnx/avisos_de_privacidad.11.html.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 167 Bis primer párrafo fracción 1, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución administrativa, entregando original con firma autógrafa a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en:

[REDACTED]
[REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED], Datum WGS84, altitud [REDACTED] m.s.n.m.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00077-21
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 276/2025

Así lo Resuelve y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio DESIG/049/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la C. Mariana Soy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 primer párrafo fracción VII, así como antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipil 1111, Colonia Tecamachalco, Naucatlán de Hidalgo, Estado de México, C. P. 53950. Tel: 55896550 Ext. 19877 www.semarnat.gob.mx/profepa

JL/TD/ASH

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$21,508.80 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No.: pFfA/33/2025/1000f-(...)

[Redacted]

PRESENTE.

En el día de hoy, a las 10:00 horas con 00 minutos del día **RU** del mes de **C) c.u.u., r2** del año do **00** mil veinticinco.

El Sr. **IHT.ox:: 0.1.Me\ Cg, Ja:k**, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número **070 N.1051**, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con el número **[Redacted]**, de la Calle **[Redacted]**, Colonia **[Redacted]**, Municipio o Alcaldía **[Redacted]**, C. P. **[Redacted]**, y cerciorándome por medio de **[Redacted]**

descripción del inmueble **[Redacted]** ubicado entre las calles **[Redacted]**

por aproximadamente **10** minutos, sin que nadie atendiera a los llamados, por lo que al encontrar el lugar **cerrado** y nadie atendiera a los llamados, **prteeJJ o. l.oca... co.r- el. l-ec.t "o, &el (t.0me'<0 33- ero 0.0; uerAe. e.0.< (l.e., J.k.J.o t.wl. 0t-rSont- J.0 g/8> mc... "l: no, a. l' "i' <N'0-a.1Ne "l.0**, por tanto y con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente Citatorio pegado en **lo. el)e-ic., le. e,n V.p.c.p. jU.,) nW"(v.w'o [Redacted]**, que es un lugar visible, para que el interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las **10** horas con **[Redacted]** minutos del día **10** del mes **Oc.u.u.irc** del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted]

[Signature]

POR LA PROFEPA

* complejión robusta, de 1.75 metros de altura, al que le pregunte si podría dejar el citatorio con el para que lo entregara a la persona buscada, negándose a recibirlo.



2025 Año de La Mujer Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamixtlanco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 55 54496300 ext 19877, www.profeпа.gov.mx

